



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 1063-2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 21 NOV 2012

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 829022, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don NELSON OSWALDO BURGA ALIAGA, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 5317-2012 GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 02 de octubre de 2012; y.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio anotado en el Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, comunicó al recurrente que, de la constatación en el Sistema Único de Planillas, se ha podido verificar que la bonificación por preparación de clases y otras bonificaciones a las que tienen derecho, vienen siendo puntualmente abonadas de acuerdo a la normatividad;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, durante su record laborado desde el mes de mayo de 1990 dicha bonificación se ha congelado, desde la vigencia del D.S. N° 051-91-PCM, sólo se le ha venido cancelando en base a remuneración total permanente, que el Art. 48° de la Ley del Profesorado concordante con el Art. 210° de su Reglamento disponen que la bonificación especial mensual por concepto de preparación de documentos de gestión será calculado en base a la Remuneración total o integra a precisar que: "el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total" que la Administración viene vulnerando también lo previsto en el Art. 43° del D.S. N° 019-90-ED, que establece "los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado por la Constitución la Ley el presente Reglamento, son irrenunciables, toda aplicación en contrario en nula" por lo que los montos otorgados por dicho concepto no han venido siendo calculados y pagados en base a la remuneración total de la que habla la Ley; por lo tanto la Administración viene transgrediendo la normatividad vigente y vulnerando sus derechos laborales debidamente reconocidos, por lo que la impugnada es nula de pleno derecho;

Que, Al respecto cabe dejar constancia que según se advierte de los antecedentes administrativos adjuntos, así como del escrito de apelación y de sus anexos, el impugnante se desempeña en el cargo de Profesora por horas en el C.E. San Francisco – San Pablo - Cajamarca; situación que se corrobora con lo detallado en las boletas de pago adjuntas; asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación (...)", en ese orden de ideas, el recurrente tiene derecho a percibir la bonificación equivalente al 30% de su remuneración;

Que, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su art. 9°, que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: "Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", concordante con el artículo 10° del citado cuerpo normativo que reza: "Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo", criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, para el caso, resulta de aplicación el artículo 6° de la Ley 29812, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, que establece literalmente "Prohibase en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la asignación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole (...)", consecuentemente el impugnatorio deviene en infundado;

Estando al Dictamen N° 310-2012-GR.CAJ-DRAJ-JVC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29626; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don NELSON OSWALDO BURGA ALIAGA, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 5317-2012 GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 02 de octubre de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, CONFÍRMASE la decisión administrativa recurrida, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Dr. Marco Germán Guerrero
GERENTE